

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15452** *ORDEN 79/1995, de 22 de junio, por la que se da nueva redacción al artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM) en la redacción dada al mismo por el artículo 1.º de la Orden 22/1987, de 28 de abril.*

Por Orden 73/1982, de 3 de mayo, se creó en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM), con objeto de asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial, relacionadas con el armamento y material. Posteriormente, por Orden 41/1985, de 3 de julio, se procedió a su reestructuración, incorporando, por una parte, las modificaciones contenidas en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, y por otra, dando entrada en la misma a las organizaciones profesionales empresariales como interlocutoras de sus empresas asociadas.

La experiencia acumulada en el funcionamiento de la Comisión desde su creación hasta el año 1987 y la progresiva incidencia del sector público y privado en el ámbito de la política industrial de armamento hicieron aconsejable incrementar la composición del Pleno de la CADAM en el sentido de contar con cuatro representantes del sector público, cinco de las organizaciones profesionales empresariales y hasta cinco representantes de instituciones tecnológicas industriales o de personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM.

El tiempo transcurrido desde dicha modificación ha demostrado que la ampliación de la representación, tanto de las organizaciones profesionales empresariales como del sector público, de las instituciones tecnológicas e industriales o de personas de reconocido prestigio, han constituido un acierto y una valiosa aportación en el funcionamiento de la Comisión.

Por otra parte, desde 1987, se han incorporado al sector industrial objeto de la CADAM nuevas organizaciones profesionales empresariales y se ha modificado la organización del sector público, lo que hace aconsejable incrementar el número de sus representantes, así como el de instituciones tecnológicas e industriales o de personas de reconocido prestigio con objeto de mantener el equilibrio de la representación de la industria relacionada con la defensa, en el Pleno de la CADAM.

Asimismo, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Hacienda y Comercio y Turismo, procede, en función de los cometidos asignados a la CADAM, que exista un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y otro del Ministerio de Comercio y Turismo, con categoría, al menos, de Director general en sustitución del representante del Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica el artículo 4.º de la Orden 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, que quedará redactado como se indica a continuación:

«Artículo 4.º

1. El Pleno de la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM) estará constituido por:

1.1 Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa.

1.2 Vicepresidente: El Director general de Armamento y Material.

1.3 Vocales:

1.3.1 El Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

El Jefe del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

El Jefe del Apoyo Logístico de la Armada.

El Jefe del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire.

Un General Jefe de División del Estado Mayor Conjunto.

Un Subdirector general de la Dirección General de Armamento y Material, nombrado por el Ministro de Defensa.

1.3.2 Seis representantes del sector público, nombrados por el Ministro de Defensa.

Diez representantes de las organizaciones profesionales empresariales, nombrados por el Ministro de Defensa.

Representantes de instituciones tecnológicas e industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM, en número no superior a siete nombrados por el Ministro de Defensa.

1.3.3 El Secretario general, que será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Presidente de la CADAM, y que actuará en las reuniones del Pleno como Secretario.

2. El Presidente de la CADAM designará un Vice-secretario, que sustituirá al Secretario en caso de ausencia, vacante o enfermedad de éste y en cuantos asuntos le sean delegados por el Secretario.

3. Por cada Vocal titular del Pleno, de los comprendidos en el apartado 1.3.1, existirá un Vocal suplente, designado por la misma autoridad que nombre el Vocal titular. En el caso de los representantes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos, el Vocal suplente será nombrado por el Ministro de Defensa y a propuesta del Jefe del Estado Mayor correspondiente. El Vocal suplente será el único autorizado para sustituir al titular.

4. Los Vocales podrán ser especialmente designados por el Pleno, a propuesta del Presidente, para hacerse cargo de forma permanente de funciones específicas de la CADAM que requieran una atención continuada.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

GARCIA VARGAS

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**15453** LEY 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia.

El derecho civil de Galicia es una creación genuina del pueblo gallego. Como derecho regulador de relaciones entre sujetos privados, surge a lo largo de los siglos en la medida en que su necesidad se hace patente, frente a un derecho que, por ser común, negaba nuestras peculiaridades jurídicas emanadas del más hondo sentir de nuestro pueblo. Es por ello un fruto de la realidad social y, como tal, cambiante a lo largo del tiempo, de forma que mientras unas instituciones pierden vigencia aparecen otras que tratan de acomodarse a la nueva situación. Esta tensión entre la realidad y la supervivencia de formas jurídicas que van siendo superadas fue dando, asimismo, nuevo sentido a nuevas instituciones, ya que pocas veces podrá encontrarse una relación funcional tan estrecha entre esas necesidades que las instituciones jurídicas intentan alcanzar y las realidades de cada momento histórico.

Este proceso de creación consuetudinario y del derecho civil, como fruto de una realidad concreta en el tiempo y en el espacio, se vio, ciertamente, interrumpido por el movimiento codificador uniformador surgido en el siglo XIX. Es, precisamente, el Código Civil de 1889 el que coloca al margen de la legalidad vigente a una buena parte de nuestro derecho civil propio, sin que esta situación haya sido, ni mucho menos, resuelta con la promulgación, en 1963, de la Compilación del derecho civil de Galicia, fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social.

El Estatuto de autonomía de Galicia de 1981 creó un nuevo marco, dentro del que puede conservarse, modificarse y desarrollarse el derecho civil gallego, tal como determina en el artículo 27.4, al fijar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.º de la Constitución española de 1978. Sin perjuicio de la competencia estatal en materia de legislación civil, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en los estatutos de auto-

nomía, las Comunidades Autónomas podrán conservar, modificar y desarrollar sus propios derechos civiles, forales o especiales, allí en donde existan. El marco estatutario se completó además con sus previsiones específicas sobre la parroquia rural, de acuerdo con los artículos 27.2 y 40 del Estatuto, que asoma en las disposiciones de esta ley sobre la comunidad vecinal, sobre las comunidades de aguas o sobre el régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, incorporados al derecho autonómico por razón de lo previsto en dicho artículo 27 del propio Estatuto, entre otras competencias que inciden, naturalmente, sobre los más diversos aspectos de las relaciones jurídico-privadas.

De singular trascendencia para el derecho civil gallego es el artículo 38 del Estatuto de autonomía, expresivo de las fuentes del derecho propio de Galicia. En su párrafo tercero dice que «en la determinación de las fuentes del derecho civil, el Estado respetará las normas del derecho civil gallego». Esta ley, en su título preliminar, hace uso de esta facultad y especifica nítidamente que el derecho civil de Galicia estará integrado por los usos y costumbres propios y por las normas contenidas en la presente ley, así como por las demás leyes gallegas que lo conserven, desarrollen o modifiquen. En los demás artículos del título preliminar se completa el marco de las normas del derecho civil de Galicia dentro de las más estrictas previsiones constitucionales y estatutarias.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 182/1992, sobre la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, interpretó muy adecuadamente, las expresiones constitucionales y estatutarias sobre el ámbito material en que había de conservarse, modificarse o desarrollarse el derecho civil gallego. Dijo expresa y nítidamente que, siendo cierto que la vigente Compilación del derecho civil de Galicia no contiene ninguna regla, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos —como consideración de principio— que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio derecho civil puede dar lugar, según ya había dicho en la reciente STC 121/1992 (fund. jurídico 2.º), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad, esta última, que resulta aún más clara visto el enunciado del referido artículo 27.4 del Estatuto de autonomía de Galicia, pues en la idea de «institución» jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrarse, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias. En similar sentido se pronunciaron los distintos congresos de derecho gallego, cuando proclamaron que la Compilación de 1963 no era la expresión completa de nuestro derecho civil y, al contrario, fuera de ella pervivían muchas instituciones que esperaban su incorporación al derecho vigente.

La presente Ley de derecho civil de Galicia intenta, pues, desarrollar, en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídicas-privadas que realmente estuviesen vivas en el derecho propio de Galicia. Seguramente existen instituciones que la ley no regula y que tienen méritos propios para ser incorporadas al derecho escrito de Galicia. Por ello, en previsión de la existencia de tales instituciones, pero también de las dudas y problemas que la aplicación de la presente ley pudiese plantear en la práctica, se establece una fórmula a fin de que se someta, cuando se estime oportuno, como máximo en el plazo de cinco años, a una evaluación el presente texto mediante el informe de una Ponencia especial, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria que puede existir en cualquier momento, de modo que los grupos parlamentarios o la Xunta de Galicia pudiesen hacer en su día uso de oportunas iniciativas legislativas que permitan la con-